



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00311-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MANUEL LINDARTE PEDRAZA
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 *del C.G.P.* Para que tenga lugar se señala el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.) **diligencia que se adelantará así no concurra una de las partes o sus apoderados.**

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma codificación.

Así las cosas, se decretarán como pruebas las siguientes:

1. A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda.
- INTERROGATORIO DE PARTE:
 - Manuel Lindarte Pedraza.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, el día cinco (05) de mayo de 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.) **diligencia que se adelantará así no concurra una de las partes o sus apoderados.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00130-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ERIKA LUCIA FERNANDEZ VILLEGAS
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante, contra el auto del 14 de enero de 2021 mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento factico manifiesta el recurrente que por ‘error involuntario’ se indicó en el escrito de demanda que el titulo valor se encontraba en custodia de este despacho judicial, siendo que el mismo reposaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, por lo que, al momento de presentación de la demanda se encontraba en trámite la solicitud de retiro de la demanda ante dicho Juzgado siendo autorizado el día 3 de noviembre de 2020, por lo que indica que los documentos en original ya se encuentran en su poder razón por la cual solicita se revoque el auto mediante el cual se negó el mandamiento de ejecutivo y en consecuencia sea librada la correspondiente orden de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

Así las cosas se advierte que, en el presente asunto, este despacho resolvió denegar el mandamiento de pago solicitado por cuanto el extremo ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que lo legitime para ejercer la acción, en tanto, si bien manifestó en su momento que el titulo valor se encontraba en poder de este Juzgado, dicha inexactitud hoy es aclarada por el mismo apoderado quién reconoce que erradamente atribuyó a este despacho la negativa de proceder con la autorización para el retiro de la demanda y los correspondiente documentos en original, siendo que los mismos se encontraban en poder del Juzgado Primero Civil de esta Ciudad, no obstante avisa que los mismos ya se encuentran en su poder y los mismos podrán ser allegados cuando el despacho así lo requiera.

Ahora bien, como quedo plasmado en líneas anteriores, el recurso de reposición como medio de impugnación de las decisiones judiciales, tiene la virtualidad de lograr que el juzgador corrija errores bien sea de juicio o procedimentales, por lo cual el inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten tendientes a demostrar que el funcionario se equivocó en su decisión, sin embargo, por la naturaleza misma del recurso, debe advertirse que este no permite la corrección de los errores cometidos en la demanda, sino únicamente controvertir los motivos por los cuales se tomó determinada decisión dentro del trámite.

Así las cosas, encuentra el despacho que ningún argumento plasmado por el recurrente permite dilucidar algún error jurídico o procedimental en el que haya incurrido este despacho judicial, pues se reitera, la demanda fue iniciada con documentos digitalizados que no se encontraban en poder ni del abogado ni de la sociedad demandante, lo que les resta la idoneidad que lo legitima para ejercer la acción como acreedor de la obligación.

En ese orden para este Juzgado, las argumentaciones del apoderado, por el contrario, corresponden más bien a justificaciones de su desacertado proceder, además constituyen circunstancias nuevas las cuales no pueden ser tenidas en cuenta en esta etapa para proveer la admisibilidad de la demanda pues resulta a todas luces improcedente que pretenda encaminar la impugnación a corregir los errores u omisiones de la demanda.

Por ello, concluye el Juzgado que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad pues se reitera, el instrumento ejecutivo 'pagaré' base de recaudo debe constituir plena prueba contra el demandado, para cuyo ejercicio del derecho que en este se incorpora se requiere la exhibición del mismo por quien ostente la calidad de tenedor legítimo del título para efectos de su legitimación cambiaria y, para el momento de presentación de la demanda aquel no se encontraba en poder del extremo demandante; y si, en gracia de discusión, se admitiera el argumento bajo el cual el apoderado advierte que los documentos ya fueron retirados por su asistente judicial del juzgado donde verdaderamente se encontraban, queda claro que el documento digitalizado presentado con la demanda no devela el estado actual del título, comoquiera que el mismo hacía parte de otro proceso judicial del que no se tiene conocimiento de la suerte que corrió allí, ni la situación del crédito que mediante aquel se procuró el cobro con antelación a la radicación del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendarado el catorce (14) de enero de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00127-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JESUS ARMANDO BERMUDEZ MARTINEZ
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante, contra el auto del 14 de enero de 2021 mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento factico manifiesta el recurrente que por ‘error involuntario’ se indicó en el escrito de demanda que el titulo valor se encontraba en custodia de este despacho judicial, siendo que el mismo reposaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, por lo que, al momento de presentación de la demanda se encontraba en trámite la solicitud de retiro de la demanda ante dicho Juzgado siendo autorizado el día 3 de noviembre de 2020, por lo que indica que los documentos en original ya se encuentran en su poder razón por la cual solicita se revoque el auto mediante el cual se negó el mandamiento de ejecutivo y en consecuencia sea librada la correspondiente orden de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

Así las cosas se advierte que, en el presente asunto, este despacho resolvió denegar el mandamiento de pago solicitado por cuanto el extremo ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que lo legitime para ejercer la acción, en tanto, si bien manifestó en su momento que el titulo valor se encontraba en poder de este Juzgado, dicha inexactitud hoy es aclarada por el mismo apoderado quién reconoce que erradamente atribuyó a este despacho la negativa de proceder con la autorización para el retiro de la demanda y los correspondiente documentos en original, siendo que los mismos se encontraban en poder del Juzgado Primero Civil de esta Ciudad, no obstante avisa que los mismos ya se encuentran en su poder y los mismos podrán ser allegados cuando el despacho así lo requiera.

Ahora bien, como quedo plasmado en líneas anteriores, el recurso de reposición como medio de impugnación de las decisiones judiciales, tiene la virtualidad de lograr que el juzgador corrija errores bien sea de juicio o procedimentales, por lo cual el inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten tendientes a demostrar que el funcionario se equivocó en su decisión, sin embargo, por la naturaleza misma del recurso, debe advertirse que este no permite la corrección de los errores cometidos en la demanda, sino únicamente controvertir los motivos por los cuales se tomó determinada decisión dentro del trámite.

Así las cosas, encuentra el despacho que ningún argumento plasmado por el recurrente permite dilucidar algún error jurídico o procedimental en el que haya incurrido este despacho judicial, pues se reitera, la demanda fue iniciada con documentos digitalizados que no se encontraban en poder ni del abogado ni de la sociedad demandante, lo que les resta la idoneidad que lo legitima para ejercer la acción como acreedor de la obligación.

En ese orden para este Juzgado, las argumentaciones del apoderado, por el contrario, corresponden más bien a justificaciones de su desacertado proceder, además constituyen circunstancias nuevas las cuales no pueden ser tenidas en cuenta en esta etapa para proveer la admisibilidad de la demanda pues resulta a todas luces improcedente que pretenda encaminar la impugnación a corregir los errores u omisiones de la demanda.

Por ello, concluye el Juzgado que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad pues se reitera, el instrumento ejecutivo 'pagaré' base de recaudo debe constituir plena prueba contra el demandado, para cuyo ejercicio del derecho que en este se incorpora se requiere la exhibición del mismo por quien ostente la calidad de tenedor legítimo del título para efectos de su legitimación cambiaria y, para el momento de presentación de la demanda aquel no se encontraba en poder del extremo demandante; y si, en gracia de discusión, se admitiera el argumento bajo el cual el apoderado advierte que los documentos ya fueron retirados por su asistente judicial del juzgado donde verdaderamente se encontraban, queda claro que el documento digitalizado presentado con la demanda no devela el estado actual del título, comoquiera que el mismo hacía parte de otro proceso judicial del que no se tiene conocimiento de la suerte que corrió allí, ni la situación del crédito que mediante aquel se procuró el cobro con antelación a la radicación del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado el catorce (14) de enero de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00041-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSE ALBERTO CURICO
DEMANDADO JAIME AHUE BENITEZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 4 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 8 de diciembre de 2020 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JAIME AHUE BENITEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00286-00
PROCESO SUCESIÓN
DEMANDANTE AURA OLIVA VELEZ ESTRELLA Y OTRA
CAUSANTE CARLOS HUMBERTO VELEZ AMARILES
DECISIÓN SEÑALA FECHA DILIGENCIA

Leticia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en la fecha que fue señala mediante auto del 23 de diciembre de 2020, de oficio se procede a reprogramar la diligencia de inventarios y avalúos; para que tenga lugar se señala el día veintidós **(22) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 AM)**. Se advierte a los interesados y reconocidos, la observancia de los parámetros establecidos en el artículo 501 del C.G. P., el artículo 4° de la ley 28 de 1932 y demás normas pertinentes.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que, por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



¿Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00208-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SANTIAGO QUINTERO ZAPATA
DEMANDADO HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO CARDENAS SUAREZ
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la comunicación que antecede, advierte el despacho que, a la luz de la normatividad procesal vigente resulta improcedente acceder a la solicitud de correr traslado al demandante el escrito en mención y la posterior terminación del proceso, pues de manera alguna dicho trámite se encuentra regulado en la norma.

Con todo, se ORDENA poner en conocimiento del ejecutante, la comunicación en mención junto con sus anexos para los fines que este estime pertinente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00104-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO ADRIANA ROBAYO ESPINOZA
DECISIÓN ORDENA REHACER NOTIFICACION

Leticia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la comunicación remitida como mensaje de datos tendiente a notificar personalmente el mandamiento de pago, puede constatar el despacho que la mismo no cumple con las exigencias que demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020, en sus artículos 6° y 8°, toda vez que con la misma no fueron remitidos los anexos que acompañan la demanda, así como tampoco el escrito de subsanación en virtud del cual se libró mandamiento de pago. En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que proceda a realizar en debida forma la notificación personal a la demandada, en la que se tenga en cuenta dichas exigencias.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00255-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ PAZ
DEMANDADO HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS
DECISIÓN INCLUSIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

Leticia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Aportadas al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente proceso en las que se observa el contenido de la valla conforme al requerimiento realizado mediante auto de 22 de enero de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00348-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE NELSON DOMÍNGUEZ NAVARRO
DEMANDADO JOSÉ ANTONIO SOUZA
DECISIÓN SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la comunicación presentada por el demandado el 17 de marzo de los corrientes, advierte el despacho que la misma no cumple con los requisitos propios de la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso, que dispone:

(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Teniendo en cuenta que la comunicación fue remitida a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* y que no ha sido acreditada su remisión a través de alguna empresa de servicio postal autorizado, resulta improcedente dar el correspondiente trámite a la citación presentada, razón por la cual se dispondrá requerir al demandado a efecto de que proceda a rehacer la notificación por aviso ordenada mediante auto del 21 de enero hogaña, en la que se tenga en cuenta los requisitos dispuestos en el precitado artículo.

Así mismo se advierte que, la comunicación en mención fue dirigida a '**Nelcy Carmela Domínguez Rojas y demás herederos indeterminados**' sin haber tenido en cuenta los herederos que otorgaron poder a fin de iniciar la causa sucesoral, es decir, Juan Fredy Domínguez Moreno, Nelsy Liliana, Amazlety y Nelson Domínguez Rojas.

Ahora bien, comoquiera que el demandado presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso el Despacho en concordancia con el artículo 5 Decreto 806 de 2020 se procederá a reconocerle personería al apoderado apoderado judicial.

Así entonces, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificada al demandado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo librado en su contra a partir de la notificación del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por el demandando mediante el cual allegó la notificación por aviso.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado a efecto de que proceda a rehacer la diligencia de notificación por aviso ordenada mediante auto del 21 de enero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DOMINGO PEREZ GOMEZ, portadora de la T.P. 38.386 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER por notificado al demandado JOSÉ ANTONIO SOUZA y por conducta concluyente, del auto de fecha 31 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el 28 de enero de 2021. Una vez sea reanudado el presente proceso, por secretaría córrase traslado en los términos del artículo 91 del código general del proceso en concordancia con el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ